



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2021-00249-01
DEMANDANTE: SAMIR OROZCO NISPERUZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, mayo veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: No. 08001-41-89-022-2021-00249-01

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la impugnación presentada por el accionado UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, contra el fallo de fecha 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-40-53-009-2021-00249-01 instaurada por SAMIR OROZCO NISPERUZA, contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Educación, Debido Proceso y Dignidad Humana.

2. ANTECEDENTES

La parte actora invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que es estudiante de la facultad de Medicina, de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, cursando su último semestre en el periodo 2016-1 quedando pendiente por realizar el Rural, y que, debido a circunstancias ajenas a su voluntad, y de tipo económico no pudo continuar con sus estudios.

Que en fecha 18 de diciembre de 2020, autorizó a la Sra., Shirley Torres Miranda, a efectos de que solicitara a la Universidad un estado de cuenta, y expresar su deseo de reintegro, ante lo cual le suministraron el teléfono de contacto de la persona encargada de dichos tramites.

Expresa que, al comunicarse con la encargada, esta manifestó que, para realizar cualquier trámite de reintegro, debía estar a paz y salvo por concepto de obligaciones financieras, o en su defecto haber realizado acuerdo de pago con la entidad.

Que en fecha 18 de enero de 2021, el accionante envía correo solicitando nuevamente estado de cuenta, y en fecha 25 de enero de 2021, le indicada que el monto adeudado por él, está en a la suma de \$65.191.000, para pago total quedaría en \$55.000.000, y se le recomienda que presente propuesta de pago a la universidad, en aras de ser aceptado su reintegro.

Indica el accionante que el día 25 de febrero de 2021, presentó su propuesta de pago, indicando la cancelación de \$5.000.000 de pesos al 20 de marzo de 2021, cuotas mensuales de \$1.000.000, además de pago de cuotas extras, sin embargo, se le indica por parte de la entidad, que para el reintegro debe cancelar por lo menos \$20.000.000 de cuota inicial, a lo que no pudo acceder, solicitado por consiguiente la reconsideración de la propuesta; sin embargo, no hubo respuesta alguna.

Manifiesta el accionante que en fecha 10 de marzo de 2021, nuevamente envía correo solicitando respuesta a la propuesta económica planteada, sin embargo, a la fecha la accionada, no se pronunciado frente a la misma.



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2021-00249-01
DEMANDANTE: SAMIR OROZCO NISPERUZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Finalmente, expresa el actor que tiene la voluntad expresa para cumplir con las obligaciones adquiridas con la accionada a fin de obtener su título profesional ya que es padre de 3 niños menores de edad que dependen económicamente de él, así como sus padres que pertenecen a la tercera edad, y de los cuales uno se encuentra con complicaciones derivadas del Covid.

3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la demanda de tutela y notificada la accionada, UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contestó la acción constitucional en término manifestando a través de su Representante Legal:

Según la información que reposa en el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico, el señor SAMIR OROZCO NISPERUZA, ingresó al Programa de Medicina, en el Segundo (2) periodo del año 2009 por Transferencia Externa, y se matriculó en el Onceavo Semestre (1) 2016, adeudando a la fecha la suma de \$5.191.000, por concepto de las matrículas financiadas sin cancelar.

Que el accionante, indica que se encuentra por ingresar para realizar el año rural, sin embargo, esto es falso, toda vez que se encuentra pendiente con curso de FISICA PRIMER SEMESTRE, así como nivelarse en el plan de estudios VIGENTE, previo a cumplir con los requisitos que se requiere para el DOCEAVO SEMESTRE y posteriormente al año de internado rotatorio.

Que durante el tiempo que se ha encontrado vinculado con la Universidad Metropolitana ha gozado del beneficio de crédito interno, el cual consistía en que, ante una solicitud realizada por el estudiante o los padres de familia de este, la institución permitía que el estudiante se matriculara con valores inferiores a los estipulados en el contrato de matrícula, difiriendo su saldo correspondiente, el cual debía ser cancelado dentro del curso del semestre, y que dicho acuerdo, era firmado por la voluntad de las partes que lo suscribieron, gozando de la fuerza y valor legal de una transacción, dejando constancia que ser suscrito de manera libre, expresa y voluntaria, sin vicios de consentimiento como error, fuerza y dolo.

Manifiesta la entidad que teniendo en cuenta lo relacionado en los numerales anteriores, el hoy accionante tiene pleno conocimiento de que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, ha dado facilidades de pago, no obstante, este incumplió el acuerdo suscrito en fecha 13 de enero de 2015, así que a la fecha es considerado deudor de la entidad, imposibilitando la expedición de paz y salvo financiero para que pueda realizar el trámite de reintegro que le permita matricularse nuevamente en la Universidad.

En virtud de lo anterior, considera esta entidad que lo pretendido por quien recurre no es más que usa este mecanismo residual y transitorio como lo es la acción de tutela, para obtener a través de la protección constitucional, el reintegro y por consiguiente la matrícula a sus estudios sin haber cumplido con los requisitos exigidos para ello según el reglamento estudiantil, y que todos los demás estudiantes si cumplieron a cabalidad, obviando también el reglamento estudiantil de pregrado, el cual es de obligatorio cumplimiento para aquellas personas que pertenecen a esta institución educativa.



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2021-00249-01
DEMANDANTE: SAMIR OROZCO NISPERUZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Señala la accionada que el accionante presentó solicitud de estado de cuenta el cual fue atendido dentro de la oportunidad legal para ello, el cual se encuentra dentro del plenario, por lo cual es necesario precisarle que, para generar el volante de matrícula del semestre, el estudiante debe encontrarse a paz y salvo académicamente, y financieramente, por lo tanto al señor no se le podía generar volante de matrícula debido la fecha adeuda la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$65.191.000.00) en tal razón la negligencia del accionante al no efectuar el pago de la deuda con la Universidad Metropolitana, no puede ser alegada para conseguir una protección constitucional.

Indica la entidad que quien ha faltado al principio de buena fe y confianza legítima, es el actor, toda vez que este se comprometió a cumplir con el pago sus matrículas académicas, y que a la fecha no ha cancelado, adeudando a la Universidad Metropolitana la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$65.191.000.00), por lo cual es el quien ha irrespetado el contrato de matrícula, vulnerando así el principio de LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. Toda vez que la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

Finalmente, solicita esta accionada que se denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela por improcedentes.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2021, concedió el amparo solicitado por el accionante, al considerar, que la parte accionada si había vulnerado los derechos fundamentales invocados, por cuanto UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, no puede negarse a la solicitud de reintegro del accionante, en tanto que esta ha manifestado que su voluntad expresa de un acuerdo de pago indicando de manera clara los montos a cancelar, así como su disposición a efectuar pagos extraordinarios que permitan cancelar lo adeudado, así mismo indica su situación familiar, y demás circunstancias que denotan que requiere culminar sus estudios. Lo cual, no se constituye en una renuencia y/o desconocimiento de la obligación adquirida, sino que se traduce en una traba de tipo administrativo que en el momento el accionante no es capaz de soportar.

5. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionado UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA impugnó el fallo de primera instancia, en razón a que estima que el Juez A-quo desconoce el principio de autonomía universitaria, cumplimiento de reglamentos y sostenimiento financiero de entes educativos privados.

6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2021-00249-01
DEMANDANTE: SAMIR OROZCO NISPERUZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

La tensión entre el derecho a la educación y la autonomía de los centros educativos. Reiteración de la regla jurisprudencial para su solución

La garantía de permanencia“(…) se traduce en la imposibilidad de excluir a un estudiante del sistema educativo, cuando dicha decisión no está directamente relacionada con el desempeño académico y/o disciplinario del alumno”¹, lo cual implica que no es admisible apartar de las actividades académicas a un estudiante porque tiene deudas pendientes con el centro educativo. Sin embargo, la Corte ha indicado que no se puede desconocer la facultad que tienen los centros educativos de acudir a mecanismos para exigir el pago de lo debido, ya que el juez constitucional no puede fomentar una “cultura del no pago”.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que en estos casos se debe distinguir la obligación patrimonial entre la entidad y quien contrata el servicio educativo, y la relación que se presenta entre el estudiante y una institución educativa.

Esta situación pone de presente la existencia de una tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, para lo cual la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial constante y reiterada tendiente a resolver este conflicto entre derechos.

En **Sentencia SU-624 de 1999**² la Corte fijó una subregla, según la cual el derecho a la educación prevalece sobre la autonomía de los centros educativos siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo;
- (i) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y,

¹ Sentencia T-531 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Véanse también las sentencias T-853 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-203 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-698 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2021-00249-01
DEMANDANTE: SAMIR OROZCO NISPERUZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

- (ii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.

En la ocasión analizada, la Corte se pronunció sobre el caso de una menor de edad a quien no le permitieron presentar los exámenes finales correspondientes a quinto grado y no le entregaron el certificado de notas de ese periodo académico porque no se encontraba a paz y salvo financieramente con la institución. Al verificar los requisitos antes señalados, la Corte encontró que no existía una justa causa para que el padre de la menor incumpliera con las obligaciones financieras adquiridas con el colegio, pues las pruebas evidenciaban que era una persona con solvencia económica.

Si bien la Corte ha aplicado esta subregla en distintas ocasiones, estos pronunciamientos se han dirigido a la garantía de permanencia del derecho a la educación de los menores de edad a nivel de la educación básica y media³, la Corte Constitucional también ha extendido la aplicación de esta regla para aquellos casos relacionados con obligaciones pecuniarias contraídas por estudiantes con establecimientos universitarios⁴.

En **Sentencia T-933 de 2005**⁵, la Corte Constitucional se pronunció sobre un caso en el que una universidad no permitió que un estudiante se graduara como profesional pues no se encontraba a paz y salvo financieramente con la institución, pero había cumplido con los requisitos académicos para obtener el título profesional. La Corte consideró que en este caso se configuraron los parámetros referidos con anterioridad y concluyó que la medida adoptada por el centro educativo dirigida a defender sus intereses económicos resultaba demasiado gravosa y desproporcionada, pues comportaba la violación del derecho a la educación del demandante.

Mediante **Sentencia T-531 de 2014**⁶, la Sala Tercera de Revisión concedió el amparo del derecho a la educación de un estudiante de odontología quien se vio en la obligación de suspender sus estudios por falta de recursos económicos para cubrir los gastos de matrícula. Para resolver el caso

³ En estos casos la Corte ha establecido que la exclusión de los menores del sistema educativo o la retención de certificados de estudio como consecuencia de la falta de pago de las pensiones o cánones mensuales cuando ello obedece a razones comprobadas de fuerza mayor no es compatible con el derecho a la educación, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos adecuados para resolver los conflictos económicos entre el plantel educativo y los educandos, que de ninguna manera justifican la adopción de medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales. Ver Sentencias T-235 de 1996; M.P. Jorge Arango Mejía; T-452 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; Sentencia SU-624 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-038 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-801 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-439 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-135 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-295 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-727 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-845 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-990 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1107 de 2005, Humberto Antonio Sierra Porto; T-868 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-746 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-967 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-339 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-979 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-459 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-720 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-837 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-087 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-349 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-426 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-698 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-944 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa; T-616 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-659 de 2012, Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver Sentencias T-019 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-933 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-086 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-330 de 2008, Jaime Córdoba Triviño; T-041 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-531 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Luis Guillermo Guerrero Pérez

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2021-00249-01
DEMANDANTE: SAMIR OROZCO NISPERUZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

concreto, la Corte Constitucional reiteró la regla antes mencionada y consideró que se cumplieron los requisitos previstos en su jurisprudencia, pues (i) el estudiante y su padre no podían pagar la deuda contraída; (ii) eran personas que en ese momento contaban con recursos limitados, incluso para su subsistencia, y (iii) le propusieron a la universidad celebrar un acuerdo de pago acorde su capacidad económica, pero este no se pudo concretar.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que el ejercicio de la autonomía universitaria se encuentra limitado por las disposiciones constitucionales y legales, especialmente en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la educación. Por ende, el reglamento estudiantil no puede interferir con los mandatos propios del núcleo esencial de este derecho, dentro de los cuales se encuentra incluida la permanencia en el sistema educativo.

6.1. Caso concreto

El accionante SAMIR OROZCO NISPERUZA en nombre propio, interpuso acción de tutela con el propósito de obtener amparo judicial de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, debido proceso y dignidad humana, los cuales habían sido infringidos por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, AL NO DAR trámite a su solicitud de reintegro estudiantil, así como la suscripción de acuerdo para el pago de la deuda adquirida por concepto de matrículas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se hace necesario aplicar las subreglas establecidas por la Corte Constitucional para el caso concreto a fin de determinar la legalidad de la sentencia de primera instancia.

En relación con el primer requisito, en este caso se comprobó que el estudiante no pudo sufragar el valor de las matrículas correspondientes a los periodos académicos cursados y cumplir con un acuerdo de pago suscrito con la universidad en la anualidad 2015 debido a que se presentaron circunstancias que lo impidieron. Es de destacar, que el accionante en su solicitud manifiesta que sus ingresos son exiguos, que tiene tres hijos menores de edad, de los cuales aporta las copias de los registros civiles de nacimiento folios 13 al 15 del ítem 1° de la carpeta electrónica de primera instancia de la acción de tutela en mención, y que sus padres son personas de la tercera edad, por lo que sus ingresos están destinados a la alimentación congrua y necesaria de sus menores hijos, lo que implica que cualquier circunstancia que afecte la estabilidad económica del núcleo familiar podría incidir directamente en la capacidad del actor para cumplir con las obligaciones financieras adquiridas con la universidad.

Respecto del segundo requisito, se estima que las circunstancias que generaron el incumplimiento en el pago tuvieron su origen en lo que la jurisprudencia ha denominado justa causa, esto es, la ocurrencia intempestiva de circunstancias apremiantes, como es el caso de los problemas económicos, el desempeño del actor en trabajos ocasionales, la manutención de sus menores hijos, y la enfermedad de su señora madre, circunstancias alegadas por el actor en los numerales 2° y 12, respectivamente, del acápite de los hechos de su demanda de tutela, se constituyen en justa causa que justificaron la imposibilidad de cumplir con las obligaciones financieras con recursos propios.



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2021-00249-01
DEMANDANTE: SAMIR OROZCO NISPERUZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Por último, con relación a la configuración del tercer requisito, de las pruebas obrantes en el expediente se acredita que el demandante ha intentado concertar un acuerdo de pago para cumplir con la obligación pecuniaria. A pesar de ello, las condiciones de pago ofrecidas por la universidad se escapaban de su ámbito de posibilidades, pues los plazos y los montos a pagar no se ajustaban a su situación económica.

Lo anterior permite concluir que en este caso se acreditó (i) la imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones adeudadas al plantel educativo en los términos propuestos por este; (ii) que dichas circunstancias tuvieron su origen en una justa causa, y (iii) que se adelantaron gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago para el cumplimiento de la obligación adquirida con el centro educativo, pero que este no se realizó debido a que las condiciones propuestas por la universidad accionada no se ajustaban a la situación económica de la estudiante y su núcleo familiar.

En este orden de ideas, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para darle prelación al derecho a la educación frente a la autonomía universitaria de la institución accionada.

No obstante, se advierte que la universidad tiene a su disposición medidas de cobro que no lesionan el derecho fundamental a la educación, pues la decisión de impedirle al estudiante continuar con sus actividades académicas por motivos netamente económicos es una medida desproporcionada que vulnera esta garantía fundamental, y que la protección al derecho fundamental a la educación comporta ciertos deberes por parte del ciudadano, lo que significa que se fomente una "cultura de no pago", y se consideran acertados los parámetros establecidos por el A-quo en ordenar al actor que concierte un nuevo acuerdo con la Universidad que se ajuste a su situación económica real y actual, pues él ha reiterado su voluntad de concertar un acuerdo de pago que se ajuste a sus capacidades, **todo ello previo** al reintegro pleno del estudiante a la carrera de medicina según el pènsam a él aplicable.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendado 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por encontrarse ajustado al caso concreto y en el marco de los términos trazados por el A-quo.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-40-53-009-2021-00233-01 instaurada por SAMIR OROZCO NISPERUZA, contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2021-00249-01
DEMANDANTE: SAMIR OROZCO NISPERUZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

3. Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase por rol secretarial, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Una vez regrese el expediente Corte Constitucional, archívese sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

Silvana T.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA